



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 001473-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2845-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EVER ANDI FAJARDO SANCHEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHINCHA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 Falta de Legitimidad para Impugnar

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EVER ANDI FAJARDO SANCHEZ contra Resolución Directoral Nº 001234-2021, del 26 de marzo de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Chincha, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 3 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 000722-2021, del 16 de febrero de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Chincha, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato por servicios personales del señor EVER ANDI FAJARDO SANCHEZ, como profesor de educación secundaria en la Institución Educativa John F. Kennedy, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2021.
2. Con la Resolución Directoral Nº 001234-2021, del 26 de marzo de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad aprobó el contrato por servicios personales del señor de iniciales M.H.J.R, como docente de nivel secundaria en la Institución Educativa John F. Kennedy, del 4 de marzo al 31 de diciembre de 2021.
3. Luego, a través del Oficio Nº 231-2021-GORE ICA DREL UGELCH-ADM-SP-EADM/D, del 31 de mayo de 2021, la Entidad comunicó al impugnante que de acuerdo a lo indicado al Informe Técnico Nº 04-2021-GORE ICA DREL UGELCH ADM SP/RSP, se deja efecto la resolución directoral que dispone su contratación, debido a que resultó con ficha de evaluación desfavorable y que la plaza donde se le contrató fue cubierta por otra persona, por lo que su solicitud de posesión de cargo no es atendible.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 2 de junio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 001234-2021, del 26 de marzo de 2021, solicitando se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



declare nulo la resolución impugnada y se le reponga en la plaza para que se le fue contratado.

5. Con Oficio N° 1362-2021-GORE-ICA-DREI-UGELCH-AAJ/D, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

6. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona la Resolución Directoral N° 001234-2021, del 26 de marzo de 2021, mediante la cual la Entidad resolvió aprobó el contrato por servicios personales del señor de iniciales M.H.J.R, como docente de nivel secundaria en la Institución Educativa John F. Kennedy, del 4 de marzo al 31 de diciembre de 2021; es decir, el impugnante está cuestionando la decisión de la Entidad respecto a la contratación docente.
7. En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, debe determinar si el impugnante se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado ante este Tribunal.
8. Al respecto, González Pérez señala que: *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”¹.*

Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a*

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”².

9. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
10. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimadas a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

11. De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

12. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, si bien se aprecia que el impugnante es una persona que presta servicios para el Estado, también se observa que no es la persona a quien se le contrató a través de la Resolución Directoral N° 001234-2021, del 26 de marzo de 2021. Cabe señalar que, en todo caso, el impugnante solo tendría legitimidad para impugnar el acto administrativo que se encuentra referido a su propia contratación.
- (ii) Con respecto al segundo supuesto, al estar al servicio del Estado, el impugnante se encontraría fuera de este.
- (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que no se verifica la afectación de su derecho a acceder al servicio civil.

13. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

14. Por lo tanto, no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
15. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor EVER ANDI FAJARDO SANCHEZ contra Resolución Directoral N° 001234-2021, del 26 de marzo de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHINCHA, por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EVER ANDI FAJARDO SANCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHINCHA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHINCHA.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CÉSAR EFRÁIN
ABANTO REVILLA
VOCAL



ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

A2/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.